

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 07 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que el día 23 de octubre de 2023, fue radicada, la presente demanda de mínima cuantía a la que correspondió el No. 25377408900120230039600, la cual se encuentra pendiente de calificación bajo los derroteros del artículo 90 del C.G.P. La documental proviene del correo electrónico de la administración de la propiedad horizontal.
La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 396 de 2023
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SERRANIAS DE LA CALERA PH.
Demandados: NUBIA ESPERANZA USECHE BUITRAGO
GABRIEL SAAVEDRA CIFUENTES
Fecha Auto: Enero 25 de 2024

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SERRANIAS DE LA CALERA PH.,-** identificada con **NIT 901.160.164-3**, contra **NUBIA ESPERANZA USECHE BUITRAGO** y **GABRIEL SAAVEDRA CIFUENTES**, de conformidad con lo preceptuado por los artículo 82, 83, 84, 85, 90, 422 y siguientes del C.G.P., Ley 2213 de 2022, examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual, se requiere a la parte demandante, para que:

- Observa el Despacho que el título ejecutivo expedido por el administrador de la Propiedad Horizontal, no discrimina cada una de las cuotas que pretende ejecutar, razón por la cual se requiere para que allegue un certificado expedido por el administrador donde discrimine cada una de las cuotas adeudadas por la parte demandada, identificando cuales corresponden a las, extraordinarias, expensas ordinarias, sanciones por inasistencias asambleas, la fecha de su causación y la fecha de exigibilidad.
- Aporte copia del acta de asamblea y/o reglamento que soporte los emolumentos plasmados en la **CERTIFICACIÓN EXPEDIDA** por la propiedad horizontal, y por el cual se pretende el cobro de las expensas ordinarias, cuotas extraordinarias y sanciones por inasistencia a las asambleas de la copropiedad y de las cuales se pretende su cobro en el presente proceso¹

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-929 de 2007. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-929-07.htm>

el Art. 90 del CGP, inadmitirá la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

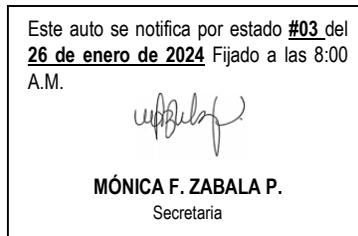
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SERRANIAS DE LA CALERA PH.**, - identificada con **NIT 901.160.164-3**, contra **NUBIA ESPERANZA USECHE BUITRAGO** y **GABRIEL SAAVEDRA CIFUENTES**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9ad0a1cf838aa992bfbdf889e7932b6e3550e60345158850140eb7c5c32fb**

Documento generado en 25/01/2024 05:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>